----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., E. J. c/ ART I. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 403 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 171/176?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el

orden resultante del sorteo practicado a fs.196.---------- -

---**A LA PRIMER CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

--Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 169, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 155/163, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del art. 12 de la ley 24.557 en su anterior versión por las razones que explicitara en el respectivo considerando. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por el Sr. E. J. C. en contra de A.R.T. I. S.A., declarando a ésta deudora de la suma de $ 52.603,73 por prestaciones dinerarias pendientes de pago con motivo del siniestro de autos, con más los intereses determinados en el respectivo considerando, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello con costas a cargo de la demandada. Por otra parte, ordena a P. ART S.A. –en su carácter de ART contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación en virtud de la liquidación de ART I. S.A.- a que, en el término de diez días de quedar firme la sentencia, efectivice el pago de la condena, con más intereses y costas adeudados por la demandada, con cargo al Fondo de Reserva (art. 34 de la ley 24.557), conforme lo establecen los arts. 4 y 13 de la Resolución Nº 28117/2001 de la SSN y fuera explicitado en el considerando respectivo.----------A fs. 167 se presentan, por su propio derecho, los Dres. J. I. C. y M. M. V., e interponen recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios realizada a su favor, por estimarla baja.----------A fs. 171/176 luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------

----A fs. 177, se ordena su traslado a la parte actora sin que ésta lo haya evacuado. -----

---II.- La recurrente formula los siguientes agravios, a saber:----------

--1) Condena a P. ART S.A.: Señala la falta de identidad entre la demandada y la condenada postulando que la juzgadora ha confundido el rol que le cabe a P. ART S.A. con la de simple demandada. Rememora que tomó intervención en estas actuaciones

como mandataria de la Superintendencia de Seguros de la Nación, asumiendo la representación de ART I. S.A., como administradora del Fondo de Reserva ante la liquidación de ésta última. Afirma que ante la liquidación aludida quien debió ser condenada es la Superintendencia y no su parte quien es simple mandataria. Recalca que es el Fondo de Reserva quien debe atender el crédito del actor siniestrado, comprensivo del capital, intereses, honorarios y costas. Repite que es solo una mandataria del Fondo de Reserva. Cita jurisprudencia en tal sentido a cuya lectura remito. Finalmente pide que se revoque la sentencia condenando al ente liquidador y administrador del Fondo de Reserva y no al comitente que solo lo representa en estas actuaciones. Denuncia la afectación del principio de congruencia por cuanto se condena a una persona jurídica distinta de la demandada, como también la preclusión, toda vez que al proveerse la presentación de su parte, en fecha 30/11/2016, se la tuvo por presentada en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación y como Gerenciadora del Fondo de Reserva de la LRT, no pudiéndose modificar ello. En igual sentido solicita que se modifique la imposición de
las costas. ----------

----2) Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 y aplicación retroactiva del texto modificado por el art. 11 de la Ley 27.348: Sostiene que la Sra. Juez a quo omite considerar el art. 20 de la ley 27.348, aplicando con retroactividad sus normas. Afirma que dicha ley no carece de cláusula transitoria puesto que con toda claridad veda la aplicación retroactiva. Apunta que ni siquiera la sentenciante se tomó el trabajo de declarar la inconstitucionalidad de dicho artículo 20 que transcribe. Efectúa numerosas citas jurisprudenciales a las que remito. Sostiene que es absolutamente falso que la inaplicabilidad de la citada ley 27.348 a manifestaciones invalidante anterior a su entrada en vigencia –como resulta de su art. 20- resulte violatorio del principio de progresividad. Cita el voto del Dr. Adaro en precedente de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza a cuya transcripción y lectura de la cita doctrinal que se efectúa remito. Expresa que se afecta el derecho de propiedad del obligado al pago de la prestaciones legales ya que las afecciones cuya primera manifestación invalidante hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 y 27.348, se han consolidado de acuerdo a un régimen de cotizaciones y alícuotas particular, que implicaría una grave onerosidad si se permitiera aumentar montos indemnizatorios por aplicación retroactiva de la norma actualmente vigente. Cita el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el caso “Espósito” de la Corte Federal y el caso “Egue” del Superior Tribunal de Justicia de esta provincia, señalando que estamos en la misma situación en la que estábamos ante el art. 17 inc. 5º de la ley 26.773 con el art. 20 de la ley 27.348, debiéndose aplicar la modificación del art. 12 –modificado por el art. 11 de esta última ley- a las contingencias posteriores a su entrada en vigencia y no a accidentes como el presente, ocurrido con anterioridad a su vigencia. Plantea caso federal.----------II.- En los límites

fijados por el contenido de los agravios ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden de su reseña. ----------**1) <u>Condena a P. ART S.A.</u>**: En relación al presente agravio básicamente se sostiene como fundamento del mismo la falta de identidad entre la demandada y la condena postulando que la juzgadora ha confundido el rol que le cabe a P. ART S.A. con la de simple demandada" (Sic)(Conf.: escrito de expresión de agravios, 1º y 2º apartados de fs. 171 vta.).----------
----------Al respecto vale poner de resalto desde el comienzo del presente examen que ello lejos se encuentra de responder a las constancias verificables obrantes en autos. ----------Es que, de la lectura del considerando respectivo, en el que la juzgadora ingresa al examen de la presentación del Dr. F. C. como letrado apoderado de P. ART S.A., surge meridanamente claro que lejos de confundir los roles –tal como lo denuncia la recurrente-, con total precisión discriminó en qué carácter actuaba en este proceso describiendo a continuación el marco normativo en el cual se apoya tal intervención (Ver: considerando de fs. 161/162). -------
----------Asimismo, señaló con cita y transcripción de la Resolución Nº 28117/2001 que en los supuestos en los que se contrate una aseguradora para que otorgue las prestaciones de la L.R.T., será ésta quien deberá brindarlas con cargo al Fondo de Reserva contemplado en el art. 34 de la L.R.T., debiendo facturarlas a los efectos de obtener su
reembolso.----------
----De todo ello, y previa cita de jurisprudencia en apoyo de lo expuesto, concluyó exponiendo textualmente lo siguiente, a saber: *"…corresponde entonces que P. ART SA abone las prestaciones dinerarias pendientes de pago –con cargo del Fondo de Reserva- (las que luego serán reintegradas mediante el sistema de facturación establecido en los arts. 12 y 13 de dicha Resolución 28.117 SSN), con más los intereses y costas del juicio…"* (Sic)(Ver: considerando, fs. 162). ----------Es más, de continuo dio las razones del porqué se encontraban a cargo del Fondo de Reserva contemplado por la L.R.T. los intereses, costas y gastos causídicos a diferencia de lo que acontece con el Fondo de Garantía que excluye dichos rubros,
citando doctrina plenaria en apoyo.----------
---Y, como colofón y en consonancia de todo lo cual, en el punto IV del fallo se "ordenó" a P. ART SA, en su carácter de ART contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, en virtud de la liquidación de la demandada condenada en autos "ART I. S.A.", a que en el plazo que se fija, efectivice el pago de la condena "con cargo al Fondo de Reserva" conforme fuera explicitado en el
considerando respectivo. ----------
---Es decir, a contrario de lo postulado por la recurrente, lejos de haber sucedido la denunciada confusión de roles entre la aseguradora de riesgos del trabajo demandada y condenada –en liquidación- y la ART contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su calidad de administradora del Fondo de Reserva, para que efectivice

el cumplimiento de las prestaciones adeudadas al trabajador siniestrado, estimo indudable que, los tuvo presente discriminando perfectamente el carácter de cada una del las ART, condenando a la que fuera demandada y ordenando a la contratada a los efectos de cumplir con las prestaciones adeudadas por ésta con cargo al Fondo de Reserva que viene en auxilio como consecuencia de la liquidación de la ART condenada.----------

---En tal sentido, no hallo que de lo postulado y de las citas jurisprudenciales traídas a colación, que se hubiere aportado la materia crítica indispensable para ahondar por sobre lo que fuera ya correctamente expuesto por la juzgadora de grado en el marco legal y reglamentario que cita. ----------

---De suerte tal que propiciaré al acuerdo que se tenga por desierto parcialmente el recurso en la porción abarcada por tópico aquí examinado, por carecer de la suficiencia técnica indispensable exigida por el Código del rito (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------

---2) **Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 y aplicación retroactiva del texto modificado por el art. 11 de la Ley 27.348:** Advierto que el eje en derredor del cual centra o apoya el cuestionamiento sobre el punto objeto de agravio es en la supuesta omisión de la previsión contenida en el art. 20 de la ley 27.348, marco legal que sostiene resulta equiparable a la situación contemplada por el art. 17, inc. 5º de la ley 26.773 por lo que postula que resultan de aplicación los precedentes judiciales de “Espósito” y “Egue”.----------

---Pues bien, la recurrente soslaya –estimo que adrede- hacerse cargo del argumento principal que esgrimiera el juzgador para aclarar –no una sino reiteradas veces- que no aplicaba retroactivamente la ley 27.348 sino que se trata de la adopción del mecanismo previsto por el legislador para reparar las consecuencias económicas desfavorables derivadas del proceso inflacionario que impactan negativamente en la justa reparación de los daños derivados de los siniestros laborales. Es en dicho marco que la Sra. Juez a quo hizo referencia al principio de progresividad con apoyo en la doctrina fijada en el precedente de la Corte Federal en “Arcuri Rojas c/Anses”, y puntualizando lo ilógico que resultaría un tratamiento desigual para aquellos trabajadores con infortunios pendientes de reparación, basado en la fecha de ocurrencia del accidente (Ver: considerando de fs. 160 y vta.). Apunto también que el precedente “Aquino” no es citado por la asimilación del caso resuelto en el con el presente conflicto de intereses, sino que es traído a colación en virtud de que en dicho antecedente de la Corte Suprema de Justicia se estimó como pauta económica determinante de un resultado confiscatorio (33% en menos) y por ende, con afectación a normas constitucionales, una diferencia verificable que derivara de la tarifa legal con respecto de la que resultaría de la reparación integral. Dicha diferencia se concretó de la comparación en la especie entre el resultado de aplicar la fórmula tarifaria contemplada en el art. 12 de la Ley 24.557 respecto del que se obtiene según el mecanismo adoptado por el legislador en el texto modificado por el

art. 11 de la ley 27.348. ----------

----Esto es, no se trató lo decidido en la especie de una aplicación retroactiva de la legislación hoy vigente a un supuesto regido por el régimen anterior, sino de integrar el vacío legal derivado de la previa declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 con una pauta objetiva y generalizadora como lo es, el mecanismo fijado por el legislador para el cálculo del IBM según texto modificado del mentado artículo 12 por el art. 11 de la citada ley 27.348. ----------

----Obviamente que no omito considerar que, en puridad, el resultado al cual se arriba es parecido aunque no idéntico al que se obtendría de la aplicación retroactiva. Esto es, que por una vía meramente argumentativa se termina aplicando un mecanismo de cálculo establecido por el legislador para regir solo respecto de aquellos accidentes de trabajo ocurridos a partir de la entrada en vigencia de la ley 27.348 (05/03/2017), a tenor de lo expresamente previsto por el art. 20 de dicho cuerpo normativo. ----------Sin embargo, lo concreto y determinante para proponer al acuerdo que también, respecto al presente agravio, se expida esta alzada por su deserción técnica, es que no se apunta particular y razonadamente sobre este argumento determinante y que es aquel que se expusiera para adoptar la solución legal en tren de integrar el vacío derivado de la inconstitucionalidad del art. 12 originario que fuera previamente declarada, a los efectos de proceder al cálculo del IBM.----------Esto es, no se trató de un pronunciamiento que se expidiera por la retroactividad legal, en contrario a lo expresamente determinado por el art. 20 de la ley 27.348, ni tampoco de una interpretación de los términos de dicha norma que importe -del mismo modo- su aplicación en contrario a su significación literal.----------Vuelvo a decirlo, reiteradas veces la juzgadora explicitó que *"…**se trata de alcanzar una** solución equitativa, es decir, justa en el caso concreto. Y ello se logra **tomando como parámetro** en la formula indemnizatoria un IBM como el que propone el art. 12 en su redacción actual –ley 27.348-, es decir, actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE…"* (SIC)(Ver: considerando de fs. 160 vta. "in fine") (Lo destacado en negrita me pertenece).----------

--Ante ello destaco que, si bien en el epígrafe con el que se individualiza el dicente agravio se incluye como objeto de cuestionamiento mediante el mismo la "declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557", de la lectura de los fundamentos con los que se intenta sostenerlo se advierte que estos se agotan en postular sobre la supuesta aplicación retroactiva de la ley 27.348 en contradicción con la previsión del art. 20 de dicha norma, sin dirigir el más mínimo cuestionamiento a las razones en virtud de las cuales se declarara la inconstitucionalidad del artículo mencionado. En consecuencia, no contando con la materia indispensable para ejercer la facultad revisora que es propia de esta alzada, me eximo de pronunciarme respecto al tópico. ----Por todo lo expuesto, concluiré propiciando al acuerdo que se declara la deserción del

recurso de apelación planteado por carecer el mismo de contenido crítico que atender (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------

----III.- Apelación de honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V. –por bajos-: A los mencionados letrados apoderados de la parte actora se les fijo, en conjunto, en concepto de honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia, la suma equivalente al 18,05% del monto del proceso (Ver: punto III del fallo –fs. 162 vta.-).----------

----------El juzgador de la anterior instancia ponderó la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, asi como su grado de dificultad, el carácter con el que actuaran, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales (Ver: considerando de fs. 161 “in fine”).----------

----Pues bien, “prima facie” considero que así apreciadas las tareas de los mencionados letrados, la regulación que les fuera fijada, en conjunto, no resulta exigua tal como se lo predica.----------

----Ello es así, atendiendo a que el indicado porcentual, estimo, se ajusta adecuada y prudentemente al que -de común- se establece en esta sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para aquellos abogados que actúan en representación de la parte vencedora en el pleito (que asciende a la suma equivalente al 19,60% del capital de condena que se liquide oportunamente).----------

Según esta primaria ponderación, se descarta que pudiere tener posible andamiento el recurso de apelación planteado por los letrados, en tanto estiman y postulan que dichos emolumentos resultan bajos.----------

Aduno en tal sentido, que la referida alícuota que esta Cámara de Apelaciones a la cual éstos apropiadamente aluden, es efectivamente la que se propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito, equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente. Este porcentual resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4.----------

----Tomando este punto medio derivado de los parámetros de máxima y de mínima, que no es de manera alguna estricto ni vinculante para todos los casos por igual, que puede exponerse que el porcentual establecido a favor de los letrados recurrentes no se encuentra dentro de las medidas con las que se puede cuantificar su actuación. Ello así, por cuanto es el resultante que el judicante de primera instancia estimo como el adecuado a las pautas cualitativas que explicitara y ponderara y que, entiendo, se corresponden o se reflejan apropiadamente en dicha alícuota.----------

---Para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el

proceso de primera instancia fue realizada por la Sra. Juez a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbite la pauta de razonabilidad, resulta irrevisable.----------

---Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableció en concepto de honorarios resulta absolutamente razonable, en la medida que no se aísla de la atribución de la facultad de justipreciación de la actuación profesional que ostenta el juzgador de dicha instancia, y que es –repito- de su preferente dominio realizar. -------

---Y, lo digo de tal manera en tanto que soy de la opinión que el fijar en un 1,55 %, en menos de la mentada pauta genérica, no se encuentra fuera de la órbita de su prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual que -por honorarios- les asignara a los letrados apoderados del actor que resulta vencedor en este proceso, al menos, a tenor de las pautas cualitativas y parámetro a seguir según jurisprudencia de esta alzada que ya se enunciara. ----------

---Asimismo, advierto que la alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios lo es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación práctica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs. 189/190). ----------Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que

serán solo “razonables”. ----------

---Es, al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica

de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------

---Es por lo dicho que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido por los Dres. Vicente y Chachero en contra de la regulación de los honorarios que, en conjunto, le fueran fijados por su actuación en la anterior instancia. Ello sin costas, atento que la materia no las genera. Así lo voto. ----------

---IV.- Conclusión: ----------

----Por todo ello, corresponderá declarar desierto el recurso deducido a fs. 169 y confirmar el fallo apelado en todo lo demás que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante vencida en ella (Conf.: art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 282 del C.P.C.C.).----------

---Atento al resultado al que se arriba, no corresponderá regular honorarios a los letrados apoderados de la parte recurrente, Dres. J. M. F. C. y A. A. F., merced a que sus labores cumplidas por ante esta alzada han devenido en inoficiosas (Conf.: arts. 3 y 5 de la Ley XIII Nº 4).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:----------

Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 155/163, así como de los agravios que contra la misma expusiera P. ART S.A. a fs. 171/176, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------I.-

Seguiré al Dr. Lucero en el orden de análisis de los agravios.----------1)

En la primera queja la apelante se agravia de que se haya condenado a su mandante cuando la demandada es ART I. S.A., enfatizando que su parte tomó intervención en la causa como mandataria de la Superintendencia de Seguros de la Nación, quien asumió la representación de ART I. S.A., como administradora del Fondo de Reserva ante la liquidación de la misma. Es por ello que entiende que, quien debió ser condenada es la Superintendencia y no su mandante, ya que es el Fondo de Reserva quien deberá atender el crédito del actor siniestrado. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y arguye que se violó los principios de congruencia -porque se condena a quien no fue demandada- y de preclusión -ya que su parte fue tenida por presentada en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación y como Gerenciadora del Fondo de Reserva de la LRT- (ver fs. 171 vta./172 vta.). ----------

----------La jueza de grado, al analizar la cuestión planteada, destacó que el Dr. F. C. se presentó como apoderado de P. ART

S.A., aseguradora contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación a fin de que brinde las prestaciones que la LRT pone a cargo del Fondo de Reserva (art. 34 de la LRT), en virtud de la liquidación de la demandada. Señaló que tal actuación se da en el marco de los arts. 4, 12 y 13 de la Resolución N° 28.117 de la SSN. Es así que concluyó que, de la interpretación armónica de tales normas se desprende que cuando la Superintendencia de Riesgos de la Nación (sic) -administradora del Fondo de Reserva- opta por contratar una ART para que brinde las prestaciones de la LRT adeudadas por la aseguradora en liquidación, la ART contratada deberá otorgarlas y luego reembolsarse del Fondo de Reserva erogado (ver sentencia a fs. 161 vta., a partir del 3er. párrafo/162). En tales términos ordenó, no condenó, a que P. ART S.A. efectivice el pago de la condena de autos, con cargo al Fondo de Reserva (ver sentencia a fs. 162 vta., pto,. IV de la parte resolutiva).----------A la luz de lo expuesto, es dable concluir que no existió violación de los principios de congruencia y preclusión, por cuanto no se condenó a la recurrente como demandada ni se modificó la condición en la cual se la tuvo por presentada. Pero amén de ello, es de destacar, como lo hiciera el colega preopinante, que la apelante no refuta los términos en los que se ordenó a la misma a efectivizar el pago de condena, ya que expresamente se decidió que fuera con cargo al Fondo de Reserva, confundiendo que se la condenó como demandada, lo cual ha quedado sumamente esclarecido en el pto. II de la parte resolutiva de la sentencia (ver fs. 162 vta.), donde se declaró a ART I. S.A. como deudora del monto de condena.----------A lo dicho hasta aquí cabe agregar que la sentencia se atuvo a la normativa aplicable. Así, en virtud de lo dispuesto en el art. 34 de la LRT, la función principal del Fondo de Reserva de la LRT es abonar o contratar las prestaciones a cargo de las ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación. Asimismo este Fondo de Reserva es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación que podrá otorgar directamente las prestaciones que debían ser asumidas por la ART liquidada o podrá hacerlo también por otra ART contratada ese efecto (conf. Ackerman, Mario E.: “Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, págs. 588/589). Y bajo el marco normativo expuesto en el decisorio cabe señalar que el art. 4 de la Resolución 28117 establece que: *“La ART Contratada deberá brindar las prestaciones conforme las pautas establecidas en la normativa de Riesgos del Trabajo vigente, quedando sometida a la supervisión de los dos entes de contralor del Sistema de Riesgos del Trabajo: SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN y SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, en orden a sus respectivas facultades. La ART contratada está obligada a dar cumplimiento a todas las normativas que se refieren al control de oportunidad y calidad de prestaciones en especie emanadas de la SUPERINTENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO”.* ----------Y en cuanto a que las prestaciones son, en definitiva, con cargo del Fondo de Reserva, los arts. 12 y 13 de la misma resolución establecen respectivamente: *“La ART Contratada solicitará*

mediante presentaciones mensuales, con cierre al último día de cada mes y detalladas por trabajador damnificado, el pago de las prestaciones en especie con cargo al Fondo de Reserva LRT", y *"La tramitación y pago con cargo al Fondo de Reserva LRT de los montos por gerenciamiento de las prestaciones dinerarias deberán ser facturadas por la ART Contratada mediante presentaciones mensuales con cierre al último día de cada mes".* ----------Amén de lo expuesto, que conduce a la deserción parcial del agravio, cabe añadir que la cita jurisprudencial de la Corte Suprema de la Nación que la apelante efectúa (CSJ 767/2013 (49-G)/ CS1, in re: "Gómez, Alicia Gabriela c/ Jumbo Retail Argentina S.A. y otro s/ accidente. acción civil"), del 25/10/16, no hace más que ratificar la postura sostenida por la jueza de grado, en tanto se remarcó que la recurrente compareció en el carácter de "gerenciadora" del Fondo de Reserva de la LRT, para satisfacer exclusivamente las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación (conf. art. 34, inc. 1 de la LRT), por lo que no cabía imputarle responsabilidad civil por omisiones en materia de contralor de la seguridad laboral (ver considerando 4°, 2do. párrafo). Es de destacar que en el precedente citado se trataba de una acción civil y no sistémica, por lo que resultaba un supuesto diferente al de autos.----------

----------En lo que se refiere al fallo plenario que también se cita (CNAT, Fallo Plenario N° 328, del 04/12/15), es de indicar que la doctrina sentada en el mismo, más allá de que no es obligatoria para este Cuerpo es la siguiente: *"La responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses y a las costas".* Como se puede apreciar se trata de una cuestión ajena a la aquí discutida.----------

----------En síntesis de todo lo razonado concordaré con el Dr. Lucero en la deserción parcial del agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----------2) En segundo lugar se cuestiona la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT que se declarara en el decisorio impugnado. A tal fin, luego de referir a lo argumentado por la juzgadora, destaca que la misma omite toda consideración al art. 20 de la ley 27348, que establece que no se aplica retroactivamente, por lo que el momento de la constitución no puede ser alterado por la aplicación de la nueva ley en otro momento o fase. Añade que no es materia constitucional la aplicación en el tiempo de las leyes, considera falso que la inaplicabilidad de la ley 27348 resulte violatoria del principio de progresividad, citando jurisprudencia en apoyo de su posición (ver fs. 173/175 vta.). ----------Lo realmente dirimente, radica en que la recurrente no efectúa una crítica concreta y razonada de la argumentación de la sentenciante, ya que se limita a señalar normas legales por las cuales no corresponde la aplicación retroactiva de la ley 27348, pretendiendo que se aplique el texto anterior del art. 12 de la LRT. Sin embargo, la sentenciante desechó dicha aplicación por considerarla inconstitucional, esto es, invocando normas de carácter supralegal. Y en el resto de los argumentos esgrimidos,

cabe señalar que la quejosa no rebate las razones de la juzgadora para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su texto previo a la ley 27348. Es que la misma razonó de manera dirimente que la norma en cuestión congela los salarios al promediar los devengados durante el año anterior al accidente lo que se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio, dado el período inflacionario vigente (ver sentencia a fs. 158 vta., 1er. párrafo). Añadió que los accidentes acaecidos con posterioridad a la ley 27348 quedan salvaguardados de la distorsión que implicaba la redacción originaria del art. 12, quedando en el limbo los infortunios ocurridos con anterioridad a dicha ley pendientes de reparación (ver sentencia a fs. 159 vta., tercer párrafo). Y prosiguió diciendo que se trata de alcanzar una solución equitativa, lo que se logra tomando como parámetro en la fórmula indemnizatoria un IBM como el que propone el art. 12 en su redacción actual -ley 27348- (ver sentencia a fs. 160 vta., último párrafo). Y previamente destacó que el art. 12 en su anterior redacción resulta inconstitucional por infringir los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, tratándose de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada, debiendo garantizarse al trabajador una indemnización justa de acuerdo a lo decidido por la Corte Suprema en el caso “Aquino” (ver sentencia a fs. 159, 3er. y 4to. párrafos).----------

----Como se puede apreciar el razonamiento dirimente de la jueza para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su redacción anterior al texto modificado por la ley 27348, consistió en considerar el congelamiento y consiguiente devaluación de los salarios a considerar en el año anterior al evento, y la desigualdad en que se encontrarían las víctimas de siniestros anteriores a la ley 27348 respecto de las de accidentes posteriores a dicha norma. Este razonamiento no fue siquiera rozado en la argumentación de la apelante, quien refiere a que la sentenciante obvió lo dispuesto por el art. 20 de la ley 27348 y aplicó retroactivamente la misma. Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado,

tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------Amén de lo expuesto cabe indicar que la juzgadora no aplicó el art. 12 de la LRT en su actual redacción según la ley 27348, sino que tomó dicho texto como pauta a fin de “salvaguardar” el poder adquisitivo de los salarios a considerar, atento la declaración de inconstitucionalidad del anterior texto normativo. Textualmente lo dejó aclarado de la siguiente manera: *“Aclaro que no estoy propiciando un ejercicio retroactivo de la ley a situaciones que no ampara, sino utilizando el nuevo criterio adoptado por el legislador, el mayor beneficio resultante de una legislación social más progresiva para actualizar los créditos correspondientes a situaciones preexistentes no canceladas o pendientes de reparación (art. 7 C.C.C.N.)”* (ver sentencia a fs. 160, 3er. párrafo).----------Además de lo anterior cabe reiterar que la juzgadora se ubicó en un plano superior al de la ley, al de legalidad, ya que decidió la inconstitucionalidad del referido art. 12 de la LRT. Por lo tanto, invocar que se aplicó retroactivamente la ley 27348 a fin de impugnar este aspecto del decisorio aparece insuficiente, ya que contraviene la jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional invocar una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se basa, necesariamente, en normas constitucionales. Ello sin dejar de recordar, nuevamente, que se tomó la pauta de la ley 27348 como solución protectora de los derechos vulnerados, y no a los fines de su aplicación lisa y llana respecto de contingencias acaecidas en forma previa a su entrada en vigencia.----------
---

------A mayor abundamiento, cabe agregar que la solución propuesta por la juzgadora cuenta con predicamento doctrinario. Es que se ha sostenido que puede recurrirse al

control de constitucionalidad del citado artículo 12 de la LRT por la vía de demostrar la irrazonabilidad del cómputo de los salarios del año anterior a la primera manifestación invalidante para otorgar, mucho tiempo después, prestaciones que, en esencia y en el derecho común, responden a deudas de valor. Así también se indica que debe demostrarse la insuficiencia de la tarifa vigente al momento de ocurrencia de la contingencia, por injusta e insuficiente, como lo aceptara la Corte Suprema en “Lucca de Hoz” (conf. CSJN, 17/8/10, in re: “Lucca de Hoz, Mirta L. c/ Taddei, Eduardo C. y otro”, CSJN, Fallos, 333:1433). Se agrega que la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT puede intentarse desde que calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada, absolutamente desvirtuada en relación a los fines que fue creada. En relación a ello se ha dicho que una norma puede devenir inconstitucional cuando pierde la razonabilidad al verse alteradas las condiciones de hecho con base en las cuales fue dictada. Si bien el legislador tiene la facultad de establecer una limitación dineraria en el respectivo monto del crédito, un cambio en el contexto dentro del cual fue sancionada la norma autoriza al juez a desplazarla en su aplicación al caso por resultar irrazonable ya que la solución legal, al margen de si fue o no correcta al momento en que fue dictada, se tornó descalificable desde el punto de vista constitucional por el transcurso del tiempo (conf. CNAT, Sala X, 20/12/11, in re: “Vizcarra, Raúl c/ Mapfre Argentina ART S.A., Rubinzal On Line, RC J 681/12). En el mismo sentido se decidió que la indemnización que se obtiene con la aplicación de la norma citada -art. 12- no asegura la satisfacción de los niveles elementales de los derechos de jerarquía constitucional y supralegal que se encuentran involucrados, su aplicación beneficiaría injustificadamente al deudor, y sería violatorio del art. 21, incs. 2 de la CADH que consagra que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa”.* Agravia asimismo, por lo expuesto, los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional (conf. CAL Santa Fe, Sala II, 23/9/15, in re: “Antuña, Martín D. c/ Asociart ART S.A.”; ídem, 2/3/16, in re: “Urich, Germán c/ Provincia ART S.A.”). Finalmente se vuelve a aludir a la doctrina sentada en “Lucca de Hoz” al señalarse que es posible la impugnación constitucional de la tarifa, pues la indemnización debe consagrar una reparación equitativa, es decir, que resguarde el sentido reparador “en concreto” (conf. Formaro, Juan J.: “Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 200/202). ----------
---Y a fin de completar el argumento se ha sostenido que con prístina claridad se ha dicho en el seno de la Corte que *al declarar la naturaleza de la actualización el legislador no crea un instituto a partir de la nada, sino que se limita a dar rango legal a una realidad que dimana de la misma Constitución Nacional, cual es la incolumidad del crédito frente a los efectos de la inflación* (conf. CSJN, 14/12/93, Fallos, 316:3026). Por ello cuando se restringe el ámbito temporal de aplicación, tal límite luce incompatible justamente con el

sistema legal instituido y los derechos que surgen de él. De allí que es necesario extender al caso la solución aportada por la regla, no ya con apoyo en ella, sino con sustento en la adecuada caracterización constitucional de la actualización, que resulta el mecanismo elegido por el legislador para salvaguardar la incolumidad. Una solución contraria importaría la tolerancia de la violación de derechos que cuentan con amplio respaldo constitucional (conf. Formaro, op. cit., pág. 203). ----------A la luz de lo vertido es que, también aquí, concuerdo en declarar la deserción parcial a este segundo agravio aquí tratado por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). ----------3) Queda por examinar la apelación de los honorarios de los letrados de la parte actora por considerarlos bajos (ver fs. 167). Los mismos fueron establecidos en un 18,05%, en conjunto, del monto del proceso (ver sentencia a fs. 162 vta., pto. III), por lo que, atento que este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6% (14% + 40% por mandato), los mismos se ubican alrededor de un 1,5% por debajo de la pauta antedicha. Dicha escasa diferencia no escapa a la apreciación prudencial del juez, por lo que no encuentro que los mismos resulten escasos a los fines de hacer lugar al recurso. En consecuencia se desestima el recurso analizado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde declarar la deserción del recurso deducido a fs. 169, y confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----En cuanto a las costas de esta sede, dado que se declaran desiertos todos los agravios deducidos, se imponen a la apelante en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1, y art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ----------

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta que se declara desierto el recurso de apelación de la aseguradora presentada, no corresponde que se regulen emolumentos a sus letrados por resultar inoficiosa su intervención (conf. art. 3 de la ley arancelaria).----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--Finalizo el tratamiento de esta cuestión, entonces, pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---De acuerdo al resultado al que se arriba luego del examen de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido, por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

---Dado lo resuelto en la cuestión anterior, deviene abstracto pronunciarse sobre la presente.----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR desierto el recurso deducido a fs. 169 y confirmar el fallo apelado en todo aquello que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia, a la parte demandada que resulta vencida en ella. 3) Sin regular honorarios a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., por resultar inoficiosas sus tareas

cumplidas por ante la alzada. ----------

------ASI LO VOTO. ----------

-------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

--------El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se arriba.----------

----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----------DECLARAR desierto el recurso deducido a fs. 169 y confirmar el fallo apelado en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

----

----IMPONER las costas de segunda instancia, a la parte demandada que resulta vencida en ella.----------

----Sin regular honorarios a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., por resultar inoficiosas sus tareas cumplidas por ante la alzada.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 – SDL – CONSTE.-

AGUILERA
E CAMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA